



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 605-5885691. Ext. 825.

Auto N° 275

Chiriguana, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDINSON ENRIQUE RIVERA ACOSTA
CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00219-00.**

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial del demandante instauró solicitud de desarchivo del proceso, con el fin de retomar su trámite procesal correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, pacíficamente ha establecido el criterio de la posibilidad de desarchivo del proceso por inactividad, cuando las partes así lo soliciten. Recientemente en sentencia STL6095-2023 Radicación N° 101887 del 19 de abril de 2023, apostilló:

“Lo anterior, significa, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sala al interpretar el referido párrafo, que el archivo al que allí se refiere la norma «es provisional, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron»¹, y así lo reiteró en sentencia CSJSTL2590-2021.

En un asunto de similares contornos, esta Corporación en sentencia CSJ STL911-2022 estableció, Esa actuación del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva Huila, es contraria al criterio de la Sala indicado en líneas precedentes, sobre la base de que acude a la figura de la contumacia para una actuación que pese a enmarcarse dentro de los presupuestos de esta, le es permitido a la parte declarada como contumaz (sic), en cualquier tiempo, previas las consecuencias procesales que esto conlleva, solicitar el desarchivo del proceso y retomarlo en la etapa procesal en que se encuentre.

En igual sentido, lo hizo en las providencias CSJ STL13464-2021, CSJ STL1456-2022, CSJ STL4499-2022, entre otras.

Desde esa perspectiva, se evidencia que el juzgado accionado aplicó una consecuencia jurídica no acorde con el precepto normativo en cuestión, lo cual no deja duda de la abierta vulneración del derecho fundamental al debido proceso previsto en artículo 29 de la Constitución Política que establece que se garantizara en «*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*». Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades judiciales y administrativas y comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentra sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos”.

¹ CSJ STL12071-2020

En consecuencia, se acogerá la solicitud de desarchivo de la parte demandante por advertirse procedente y se le conminará para impulsar el acto de notificación a la parte convocada para conformar el contradictorio, en el marco de la Ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. Ordénese el desarchivo del presente proceso para que se continúe su trámite procesal correspondiente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a impulsar el acto de notificación a la parte convocada para conformar el contradictorio.

TERCERO. Reconózcase y téngase al Dr. ANDRES PALOMINO MARTINEZ, con C.C. N° 5.008.014 y T.P. N° 43.426, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccb290b100539ba5d30c06970912c146a4ec5713751b56094c2909c3f386dd4**

Documento generado en 22/04/2024 03:31:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>